



Resolución Gerencial Regional

147-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

Arequipa, 15 de Setiembre del 2014

VISTOS:

El Oficio N° 182-2014-GRA/GRTPE-DPSC que eleva el Expediente N° 07-2014-GRA/GRTPE-SDRG sobre el registro sindical privado del Sindicato "Comité de Obra Pioneros PAD Cerro Verde" remitido a este Despacho por el Abg. Carlos Zamata Torres, Director de Prevención y Solución de Conflictos mediante el oficio mencionado en merito a la apelación interpuesta por el Sindicato mencionado en contra del Auto Sub Directoral N° 007-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG mediante el escrito con RTD N° 167084. Y

CONSIDERANDO:

Que, de autos se aprecia el expediente sub materia que es uno de registro sindical que solicita el Sindicato denominado "Comité de Obra Pioneros PAD Cerro Verde", sustanciado como se aprecia por la Sub Dirección de Registros Generales y esta deniega dicho registro sindical mediante Auto Directoral N° 007-2014-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 26 de Mayo de 2014; contra el cual dicho sindicato interpone recurso de apelación que fluye de fojas veintinueve a treinta y siete bajo el argumento que se atenta contra su derecho a la libre sindicación y el procedimiento administrativo; menciona que su solicitud cumple con los requisitos exigidos en la LRCT; que el registro sindical es de caracter formal no constitutivo y que en el caso que que la documentación presentada encuentre defectos, debió ser observada otorgando el plazo de dos días hábiles para subsanarla y no rechazar de plano la solicitud lo cual atenta contra su derecho de defensa; invoca también la R.M. N° 051-96-TR y que se trata de un sindicato de empresa de trabajadores de construcción civil que laboran para la empresa GyM S.A. y que por ser de dicha actividad se denominan Comité o Sindicato de Obra que son sinonimos y que la duración del mandato de su junta directiva es por el tiempo que dure la obra y que no se le pueden hacer observaciones a su Estatuto por aplicación de la libertad sindical.

Que, respecto del asunto existe el Informe N° 005-2013-MTPE/2/14.3/RLGP (HR N° 33832-2013-EXT), convalidado por la Dirección General de Trabajo, informe denominado "consulta de orden jurídico sobre competencia en los procedimientos de registro sindical formulada por la dirección regional de trabajo y promoción del empleo de Ica", del cual citamos lo siguiente "[...] coincidimos con Nestor del Buen, para quien el registro "es un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de la Ley"; es decir, "el Estado al inscribir en el registro sindical a la organización de trabajadores (...) no hace más que cumplir una obligación que le es impuesta por la normativa constitucional una





Resolución Gerencial Regional

147-2014-GRA-GRTPE

Nº

vez verificados los requisitos formales pertinentes (...). se trata de un acto administrativo formal que no puede ser denegado, salvo que no se cumplan con las exigencias establecidas en las normas sustantivas, y así lo ha establecido el artículo 17° del TUO de la LRCT [...] los procedimientos de aprobación automática como el de registro sindical, son "aquellos procedimientos instituidos sobre la base de la presunción de veracidad, donde lo peticionado se considera aprobado desde el mismo momento en que se presenta ante la entidad la solicitud o el formulario cumpliendo todos los requisitos señalados en el respectivo TUPA", es por esta razón que en los procedimientos de registro sindical, no se emite ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática contenido en una resolución administrativa. Sin embargo, la práctica nos demuestra que los representantes de las organizaciones sindicales, para hacer efectivo sus derechos, requieren de la expedición de un documento y que el MTPE en aplicación de la parte in fine del artículo 31.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), lo viene implementando a través de la entrega de la "constancia de inscripción en el registro de organizaciones sindicales de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada" [...] con relación a las comunicaciones que realizan las organizaciones sindicales sobre los comités de obra, debemos empezar por preguntarnos en que consiste la actividad de construcción civil, para luego a partir del análisis de la libertad de gestión interna de las organizaciones sindicales, describir y analizar los comités de obra como parte de la estructura de determinadas organizaciones sindicales conformadas por trabajadores sujetos al régimen de construcción para finalmente determinar a partir del análisis del principio de legalidad, el establecimiento o no de un registro de comités de obra y la actuación de la AAT frente a ciertas comunicaciones que dan cuenta de la conformación de dichos comités [...] los trabajadores que se dedican a esta actividad en base a su libertad de constitución parte del contenido del derecho de libertad sindical, constituyen sindicatos de construcción civil a nivel nacional, los cuales a su vez se organizan en organizaciones sindicales de grado superior [...] en ejercicio de la libertad de reglamentación, manifestación del derecho de gestión interna, la federación de trabajadores de construcción civil del Perú ha regulado en el artículo 36° del estatuto su estructura la misma que esta constituida por [...] g) comités de obras [...] en el capítulo VI del estatuto de la FTCCP denominado "de los comités de obras, su constitución, fines y objetivos" se establece que el comité de obra es el organismo básico y fundamental del sindicato y la FTCCP y esta constituido por todos los trabajadores que laboran en una sola obra [...] jerárquicamente están subordinados al sindicato de su jurisdicción [...] la existencia, constitución y actuación de los comités de obras tienen como fundamento el ejercicio del derecho de libertad de reglamentación [...] y siendo que ni en el TUO de la LRCT ni en el RLRCT ni en ninguna otra norma sustantiva o adjetiva que desarrolla el derecho de libertad sindical previsto por el artículo 28° de la Constitución Política del Perú se establece la creación de un registro de comités de obra, la AAT no podría implementar tal registro, lo inverso significaría actuar en contra del principio de legalidad





Resolución Gerencial Regional

147-2014-GRA-GRTPE

Nº _____

[...] las comunicaciones que efectúan las organizaciones sindicales a la AAT respecto a la conformación de sus comités de obras, se tratan de simples o meras comunicaciones que no dan inicio a ningún procedimiento administrativo [...] en tal sentido la AAT de las DRTPE no toma conocimiento de la conformación de los comités de obras ni en forma automática ni a través de una evaluación previa, razón por la cual presentada esta comunicación no se emiten constancias que dan cuenta de la aprobación automática o resoluciones de aprobación [...] las comunicaciones sobre la conformación de los comités de obras deberán ser agregadas a los expedientes de la organización sindical que las presenta [...] la conformación de los comités de obra son una consecuencia del ejercicio de la libertad de reglamentación, manifestación del derecho de gestión interna de la libertad sindical que gozan las organizaciones sindicales como la federación de trabajadores de construcción civil del Perú."

Que, estando a lo anterior y conforme el proveído de la Dirección General de Trabajo de fecha 14/05/2013 que dispone su cumplimiento, debe considerarse que los denominados "comité de obra" no son ni pueden ser organizaciones sindicales autónomas o nuevas que puedan tener un registro sindical expedándose la "constancia de inscripción automática", sino son parte o "bases" de un sindicato mayor, que en este caso es el de rama de actividad de construcción civil, siendo este organismo sindical el que comunica a la AAT la conformación de estos "comités de obra" designando a los integrantes de la directiva de dicho comité, cuyo número es variable, conforme lo explica el mismo Informe. Consecuencia de lo anterior concluye que un nuevo sindicato de nivel de empresa que pretenda registrarse con el nombre de "comité de obra" contraviene lo dispuesto en la LRCT y su Reglamento, conforme lo aprecia el Informe citado, además de generar confusión en la naturaleza del mismo, debiendo asumir una distinta denominación; todo lo cual para dar cumplimiento a la libertad sindical y libre asociación sindical pero sin menoscabo del principio de legalidad administrativa.

Que, de antecedentes fluye el estatuto del sindicato que pretende su registro y del mismo se aprecia que no se han estipulado normas referidas a los bienes que integran su patrimonio social, estableciendo si normas sobre el destino del patrimonio sindical luego de su liquidación y dentro del mismo la liquidación del personal, disposición que contraviene el derecho constitucional a la irrenunciabilidad de derechos laborales; esto aplicando supletoriamente las disposiciones del C.C. sobre asociaciones y conforme lo establecido por la LRCT Art. 19° que los sindicatos para efectos civiles se equiparan a las asociaciones.

Que, conforme lo expresado en el Informe y lo dispuesto en la Ley 27444 Art. 125.5° " Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria





Resolución Gerencial Regional

147-2014-GRA-GRTPE

Nº

una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191. En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplaze nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.”; lo cual procedía aplicar en el presente caso maxime tratándose de un procedimiento de aprobación automática, conforme lo previsto en el TUPA del GRA (vigente en la fecha de presentación de la solicitud) numeral 345 y también conforme lo dispuesto en el Art. 17° de la LRCT que el registro sindical no puede ser denegado salvo cuando no cumpla con lo dispuesto en dicha norma, subsanación documental que ya no procede en este estado del proceso habiéndose ya expedido resolución de primera instancia administrativa; y que del contenido de su escrito de apelación y su fundamentación jurídica se infiere que su intención es constituir un sindicato de empresa. Que el Art. 10° de la Ley 27444 dispone que son nulos los actos administrativos contrarios a las leyes y normas reglamentarias; y también que conforme el Art. 2172° de la Ley 27444 constatada la existencia de una causal de nulidad la autoridad además de la declaración de nulidad resolvera sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, como conclusión de todo lo anterior podemos colegir que la AAT competente debió proceder a calificar la solicitud de registro sindical presentada como sindicato de empresa, revisando el cumplimiento de las disposiciones de la LRCT, su Reglamento, la Directiva N° 002-2004-DNRT, el TUPA regional aplicable al caso de autos y los lineamientos establecidos en el Informe N° 005-2013-MTPE/2/14.3/RLGP (HR N° 33832-2013-EXT), lo cual no ha efectuado debiendo anularse la apelada en dicho extremo y resolver sobre el fondo del asunto con lo actuado.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Declarar la **NULIDAD** de la apelada Auto Sub Directoral N° 007-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG; y actuando en sede de instancia declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de registro sindical solicitado, disponiendo el archivo del expediente una vez consentida la presente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO